



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 107-2017

RECURRENTE: CONCORD SECURITY, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución de Adjudicación No.02-2017 de 18 de julio de 2017 por la cual se adjudica el Acto Público de licitación pública No. **2017-2-73-0-08-LP-001364**, proferido por la **EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA (EGESA)**.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.007-2018-Pleno/TACP de 03 de Enero de 2018 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 44 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 120 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 348 a 353 y s.s., establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y el Decreto Ejecutivo 188 de 27 de noviembre de 2009 reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamáCompra", ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

La Empresa de Generación Eléctrica (EGESA), convocó el acto público No. **2017-2-73-0-08-LP-001364**, el cual consistió en el Servicio de Seguridad y Vigilancia en la Planta Turbina de Gas Panamá por un período de doce (12) meses, contados a partir del 01 de agosto de 2017 al 31 de julio de 2018, con un precio de referencia de **CUARENTA Y OCHO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.48,000.00)**, fijando como fecha de presentación de propuestas el día 13 de junio de 2017,

27



desde las 10:00 hasta las 11:00 de la mañana, y el mismo día, pero a partir de las 11:01 de la mañana, como fecha y hora para la apertura de las propuestas.

Luego del trámite que conlleva el procedimiento de Licitación Pública, la Empresa de Generación Eléctrica (**EGESA**), a través de la Resolución de Adjudicación No.02-2017 de 18 de julio de 2017, resuelve adjudicar a **MILLENIUM SECURITY SERVICE, S.A.**, el Acto de Licitación Pública No. **2017-2-73-0-06-LP-001364**, referente al Servicio de Seguridad y Vigilancia en la Planta Turbina de Gas Panamá por un período de doce (12) meses, contados a partir del 01 de agosto de 2017 al 31 de julio de 2018, por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS BALBOAS CON 01/100 (B/. 45,600.01)**, ya que cumple con todos los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos (tal como manifestó la entidad licitante en la resolución precitada)

La decisión anteriormente descrita fue publicada en el portal electrónico de "PanamáCompra" el día 18 de julio de 2017, e impugnada por el licenciado **BENIGNO HERRERA RIVERA**, el cual actuando en nombre y representación de la empresa **CONCORD SECURITY, S.A.**, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal formal recurso de impugnación el día 25 de julio de 2017, es decir, dentro del término adjetivo que señala la ley positiva de contrataciones públicas.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno (art. 130 de la Ley 22 de 2006), es decir, el día 25 de julio de 2017, el licenciado **BENIGNO HERRERA RIVERA**, actuando en calidad de apoderado especial de **CONCORD SECURITY, S.A.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de Recurso de Impugnación en contra de la Resolución Administrativa N° 02-2017 de 18 de julio de 2017, emitida por la **EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, S.A., (EGESA)** por la cual se decidió adjudicar el acto público **N°2017-2-73-0-06-LP-001364**, a la empresa **MILLENIUM SECURITY SERVICE, S.A.**, quien ofertó la suma de **Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Balboas con 01/100, (B/.45,600.01)** para el **SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN LA PLANTA TURBINA DE GAS PANAMÁ POR UN PERÍODO DE DOCE (12) MESES, CONTADOS A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 2017 AL 31 DE JULIO DE 2018**, (Poder y recurso de impugnación visibles a fojas (009-022) del expediente del Tribunal.

III. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El licenciado **BENIGNO HERRERA RIVERA**, actuando en calidad de apoderado especial de **CONCORD SECURITY, S.A.**, sustentó su recurso de impugnación con fundamento en el hecho que de los cinco (5) proponentes que presentaron sus diversas propuestas dentro de la licitación pública, dos de ellos, siendo éstos la empresa

21



MILLENIUM SECURITY SERVICE, S.A por una parte, y por la otra, su representada, la empresa **CONCORD SECURITY, S.A.**, ambos presentaron la oferta más baja, por igual monto el cual corresponde a la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS BALBOAS CON 10/100 (B/.45,600.10)**, nótese que al realizar la Comisión verificadora, el análisis respectivo, se observó que debido a que ambos cumplían con los requisitos exigidos en el Pliego de cargos, y en atención a que presentaron el mismo precio se procedió a fijar una nueva fecha para que realizaran una mejora a sus ofertas en atención a lo establecido en el Decreto 366, artículo 30, Literal K.

Siendo la empresa **MILLENIUM SECURITY SERVICE, S.A.**, quien presentara una nueva propuesta más baja, señala el recurrente que, con el propósito de ser seleccionada como contratista, dicha empresa modificó el formulario de propuesta inmerso en el pliego de cargos, primero, en la descripción del acto público y segundo, colocando dos renglones cuando el pliego de cargos, exigía solo un renglón, y a pesar de ello la entidad licitante le adjudicó el acto público.

Por los motivos antes expuestos, manifestó el letrado que la Resolución de Adjudicación No. 2-2017 de 18 de julio de 2017, vulneró los derechos subjetivos de su representada **CONCORD SECURITY, S.A.**, toda vez que actúa en contravención con el Texto Único de la Ley 22 de 2006, en su artículo 25, 30 y 31, así como también el Decreto Ejecutivo No. 366 de 2006, en su artículo 81.

El recurrente aportó con su escrito de sustentación las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del Certificado de Registro Público de **CONCORD SECURITY, S.A.**
2. Copia del Aviso de Operación de **CONCORD SECURITY, S.A.**
3. Fianza de Impugnación de **ACERTA SEGUROS No.04-1004719-0** por la suma de Seis Mil Ochocientos Cuarenta con 02/100 (B/.6,840.02)
4. Copia simple de la propuesta presentada por **CONCORD SECURITY, S.A.**
5. Primer informe de la comisión verificadora.
6. Segundo Informe de la Comisión verificadora.
7. Resolución de Adjudicación No. 2-2017 de 18 de julio de 2017.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.095-2017Admisión-Pleno/TACP de 16 de agosto de 2017, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 340, 341, 342 y s.s., del Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado **BENIGNO HERRERA RIVERA** apoderado especial de la empresa **CONCORD SECURITY, S.A.**, Resolución que fue publicada el día 19 de Septiembre de 2017 en el Portal Electrónico "PanamáCompra," corriéndose traslado del recurso presentado a la Empresa de Generación Eléctrica, S.A., para que a partir de la notificación de la resolución

9



precitada compulsara dentro del término de dos (2) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado del expediente Administrativo respectivo.

V. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Tal como se observa mediante Informe de Trámite fechado veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) emitido por la Secretaria de Impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, visible a foja (070), se deja constancia que una vez vencido el término para las alegaciones de terceros dentro del proceso, no se presentó escrito alguno.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Mediante **Nota EGESA-GG-PTG-TACP-001** calendada 22 de septiembre de 2017, la Empresa de Generación Eléctrica S.A., se remitió Informe de Conducta en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad, la cual reposa a folio 057-062 del expediente jurídico, y cual fuese publicado a fecha 22 de septiembre de 2017 a las 2:57 p.m.

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Finalizada la exposición sucinta de la resolución recurrida, así como las pretensiones de la parte recurrente, procederemos a desatar la encuesta administrativa, con el fin de reconocer o no la adjudicación del procedimiento de selección de contratista por Licitación Pública, teniendo en cuenta lo expuesto tanto en el pliego de cargos como en las disposiciones complementarias.

Sin embargo, antes de entrar a detallar tanto los elementos de forma, de fondo y las evaluaciones probatorias como corresponde, debemos resaltar el hecho que por tratarse de un procedimiento de selección de contratista, bajo la figura de la licitación pública, la cual en este caso en particular alude un porcentaje de riesgosisd y onerosidad a considerar de un cinco (5%) por ciento, siendo el precio de referencia de B/. 48,000.00, consideramos de suma importancia, realizar la operación matemática necesaria pertinente con la finalidad de tener pleno conocimiento del monto exacto que debían manejar los proponentes al momento de ofertar, en cuanto a la cifra de inicio y el límite considerando el porcentaje anteriormente descrito en cuanto a la riesgosisd y onerosidad descrita en el pliego de cargos.

Siendo así las cosas, procedemos a realizar el cálculo matemático de rigor, siguiendo los parámetros legales, de la siguiente manera:



El precio de referencia señalado en el pliego de condiciones es de B/. 48,000.00 (CUARENTA Y OCHO MIL BALBOAS CON 00/100), y el porcentaje de riesgosity y onerosidad es del 5.00%, motivo por el cual procedemos a realizar la siguiente fórmula:

Precio de referencia X % de riesgosity

100

Se multiplica el precio de referencia por el porcentaje de riesgosity y el resultado se divide entre 100. Reemplazando las variables, a valores nos queda así:

$$\frac{48,000 \times 5\%}{100} = 2,400.00$$

100

Luego, al precio de referencia se le resta el resultado de la ecuación anterior, es decir, 2,400.00, lo que gráficamente queda de esta manera:

$$48,000 - 2,400 = 45,600.00$$

En atención al porcentaje de riesgosity a considerar, y al cálculo anteriormente realizado, cabe señalar que **ninguna propuesta debe ser menor de B/. 45,600.00.**

Respecto a la onerosidad, procedemos a realizar el cálculo respectivo a fin de establecer el monto que no debió ser superado por los oferentes dentro de esta licitación pública al momento de presentar sus propuestas, en base al 5% establecido en el pliego de cargos, y a ello nos avocamos:

Multiplicamos el precio de referencia por el porcentaje de onerosidad y el resultado se divide entre 100. Reemplazando las variables, a valores nos queda así:

Precio de referencia X % de onerosidad

100

$$\frac{48,000 \times 5\%}{100} = 2,400.00$$

100

Luego, al precio de referencia le sumamos el resultado de la ecuación anterior, es decir, 2,400.00, lo que gráficamente queda de esta manera:

$$48,000 + 2,400 = B/.50,400.00$$

Tenemos que el monto en cuanto al porcentaje de onerosidad no debió ser superado por **ninguno de los proponentes al momento de presentar sus ofertas, a la suma de B/.50,400.00.**

Concluyendo de esta manera, en que la riesgosity y onerosidad considerada por la entidad licitante, en cuanto a los proponentes que participaron en este acto de

[Handwritten signature]



selección, la primera (riesgosidad) no debe ser menor de **B/.45,600.00** y la segunda (onerosidad) no debe ser mayor de **B/.50,400.00**.

Establecidas las cifras exactas que los proponentes debieron tomar en cuenta al momento de presentar cada una de sus ofertas, procedemos a la verificación de las propuestas que se encuentran dentro del rango de riesgosidad y onerosidad.

Continuamos, como es de rigor procesal, con el escrutinio de las ofertas puestas a nuestro conocimiento como consecuencia de la competencia funcional derivada del artículo 120 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, misma que nos remite al contenido del artículo 42 del mismo cuerpo legal, que regula las reglas del procedimiento de selección de contratista de Licitación Pública.

El día de presentación de las propuestas, participaron cinco proponentes, los cuales detallamos a continuación, así:

Acto de Apertura 2017-2-73-0-08-LP-001364

Datos del Acto Público

Entidad	EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA S.A.
Unidad	0
N°	2017-2-73-0-08-LP-001364
Descripción	Servicio de Seguridad y Vigilancia en la Planta Turbina de Gas Panamá por un periodo de doce (12) meses, contados a partir del 01 de agosto de 2017 al 31 de julio de 2018.
Modalidad de Adjudicación	Global
Precio Referencia	48000.00
Subsanación(Sí/No)	Sí

Propuestas Recibidas

Nombre Proponente	Descripción General	Fecha y Hora Ingreso Propuesta	Precio Propuesto	Motivo Subsanación
MILLENIUM SECURITY SERVICE	Ver Propuesta	13-06-2017 02:51 p.m.	45,600.10	
J. A. C. Servicios Generales, S.A	Ver Propuesta	14-06-2017 09:36 a.m.	46,224.00	
MAJOLI SERVICES, S. A.	Ver Propuesta	14-06-2017 09:01 a.m.	45,864.48	
Corporacion Consolidada de Seguridad S.A.	Ver Propuesta	13-06-2017 03:25 p.m.	48,150.00	
CONCORD SECURITY, S.A.	Ver Propuesta	13-06-2017 03:06 p.m.	45,600.10	

Así las cosas, hemos de apegarnos a lo requerido en el pliego de cargos dentro de los criterios de selección, donde el mismo establece que será adjudicado al oferente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Sin embargo, en atención a que dos de las empresas participantes (**MILLENIUM SECURITY, S.A Y CONCORD SECURITY, S.A.**) presentaron las ofertas más baja, por igual monto, mismo que ascendió a la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS BALBOAS CON 10/100 (B/.45,600.10)**, la Comisión Verificadora, tomando en cuenta que estaba ante un empate entre ambas empresas, las cuales de igual manera cumplieron a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, recomendó que lo procedente era convocar a una nueva fecha con el propósito que los proponentes mejoraran sus ofertas, tal como lo establece el Decreto Ejecutivo

21 *



No. 366 del 28 de diciembre de 2006 específicamente artículo 30 literal k, para estos casos.

Posteriormente se fijó el día veintisiete (27) de junio de 2017, como segunda fecha para la presentación de las nuevas ofertas por parte de los dos proponentes empatados, siendo la empresa **MILLENIUM SECURITY, S.A.**, únicamente quien ofertó nuevamente, presentando una nueva oferta por un monto más bajo, suma que asciende a **CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS BALBOAS CON 01/100 (B/.45,600.01)**.

De manera que, la Comisión Verificadora conforme a los trámites de rigor, procedió a realizar un nuevo análisis en aras de evaluar la nueva propuesta recibida a fin de verificar si ésta se ajusta o no a los parámetros establecidos en el pliego, por lo que, tomando en cuenta que la empresa **CONCORD SECURITY, S.A.**, no presentó una nueva propuesta, se mantuvo la postura inicial en cuanto al monto propuesto en la primera oferta presentada, tal como establece nuestra normativa jurídica en estos casos. (Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, artículo 30 literal K, numeral 2).

Por tal motivo, la Comisión Verificadora, recomendó realizar la adjudicación a la empresa **MILLENIUM SECURITY, S.A.**, por ser la propuesta que cumple con lo exigido en el pliego de cargos, en cuanto a que se ajusta al precio más bajo y permanece dentro de los parámetros a considerar en atención al 5% de riesgosity y onerosidad, plasmados en dicho pliego de cargos, ajustándose de esta manera con las necesidades de la empresa.

Cabe destacar que dentro de este acto público, la empresa **CONCORD SECURITY, S.A.**, interpuso una acción de reclamo la cual fue rechazada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, confirmando lo actuado por la Comisión Verificadora de la **Empresa de Generación Eléctrica, S.A. (EGESA)**, dentro del acto público No. 2017-2-73-0-08-LP-001364.

De manera tal, que del estudio pormenorizado del infolio podemos colegir que la disconformidad aducida por el recurrente ha sido reiterada, en cuanto a que, tanto en la acción de reclamo presentada ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, debidamente resuelta por dicha entidad, así como también en el Recurso de Impugnación presentado ante esta instancia, el punto medular en que se fundamenta esta disyuntiva, versa sobre la supuesta flagrante violación cometida por la Comisión Verificadora, al momento de evaluar las propuestas presentadas, mismas que a juicio del letrado, no fueron ponderadas, en base al principio de igualdad y transparencia, toda vez que la propuesta de su representado no fue valorada.

97



Vemos pues, que en este recurso de impugnación, el recurrente expresa su disenter desde varios enfoques, por lo que procedemos a evaluar cada uno de ellos, a fin de determinar, si le asiste o no la razón, en atención a la verdad procesal y en concatenación con los parámetros requeridos en el pliego de cargos, siendo éste el aspecto medular para estos actos públicos de selección de contratista, y a ello nos avocamos.

En atención a las manifestaciones esbozadas por el recurrente, en cuanto a las supuestas violaciones incurridas por la Comisión verificadora, el mismo manifestó los siguientes puntos, objeto de estudio:

1. La no evaluación, verificación y ponderación de la propuesta presentada por su representada, siendo ésta la empresa **CONCORD SECURITY,S.A.**, por parte de la Comisión Verificadora.
2. La alteración en el formulario de la propuesta original aportada por la parte recurrida, **MILLENIUM SECURITY, S.A.**, en la segunda fecha fijada por la entidad, producto del empate, al que ambas empresas han sido sujetos.
3. La violación a la Ley 22 de 27 de junio de 2006 en sus artículos 25, 30, 31 y el Decreto Ejecutivo No. 366 de 2006 en su artículo 81.

De manera tal que, una vez desglosados los puntos sobre los cuales reposa el disenter del recurrente, este Tribunal procede a analizar de manera pormenorizada y detallada cada uno de los elementos en que fue basado dicho recurso.

Siendo analizado de manera objetiva, cada uno de los puntos sobre los cuales el recurrente sustentó su recurso, este tribunal considera oportuno manifestar que tal como se observó a lo largo del recorrido procesal, realizado por este Despacho Superior, somos del criterio, que la Comisión Verificadora, cumplió fielmente con el procedimiento establecido por nuestra normativa para estos casos.

Conforme al Acta de apertura de Licitación Pública No. 2017-2-73-0-08-LP-001364, participaron cinco proponentes, de los cuales se observó que dos de las empresas participantes, siendo estas (**MILLENIUM SECURITY, S.A.** y **CONCORD SECURITY, S.A.**) presentaron las ofertas más bajas, ambas por un monto de **CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS BALBOAS CON 10/100 (B/.45,600.10)**, y es precisamente en este momento procesal donde la Comisión Verificadora, procede a evaluar ambas propuestas más bajas tal como lo establece el artículo 42 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006 que regula específicamente la Licitación Pública, percatándose que ambas empresas no sólo igualan sus propuestas, sino que cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el pliego.

51



Por lo que del análisis técnico realizado por dicha comisión, la misma concluyó manifestando que hubo entre ambas empresas (**MILLENIUM SECURITY, S.A. y CONCORD SECURITY, S.A.**), un empate, razón por la cual procedió de inmediato a recomendar que en atención a lo que señala el Decreto 366 en su artículo 30 literal K, lo concerniente para estos casos es convocar una mejora en las ofertas de los proponentes, motivo por el cual se fijó una nueva fecha la cual tenía como finalidad última, que las empresas proponentes presentaran ante la entidad licitante (oficinas de Empresa de Generación Eléctrica, S.A.), una mejor oferta en cumplimiento con lo establecido en el Texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2007.

Llegada la nueva fecha señalada por dicha Comisión Verificadora, vemos como la misma emite un nuevo análisis considerando que la nueva propuesta presentada cumple con lo exigido en el pliego de cargos, se ajusta al precio y se mantiene dentro del 5% de onerosidad y riesgosity, por lo que recomendó adjudicar al proponente **MILLENIUM SECURITY SERVICES, S.A.**, este acto público de selección de contratista.

Queda evidenciado que las actuaciones procesales emitidas dentro del dossier por la Comisión Verificadora, denota claramente, la evaluación, análisis y ponderación de cada una de las propuestas, siguiendo el trámite correspondiente con la finalidad de cumplir con las asignaciones/ obligaciones propias de dicha Comisión Verificadora, motivo por el cual este tribunal no encuentra asidero jurídico en las manifestaciones realizadas por el recurrente, toda vez que la verdad procesal señala con fundamento y elementos fácticos, la motivación en cada decisión tomada por dicha Comisión Verificadora.

Por otro lado, el recurrente alude como segundo punto que la empresa a la cual se le adjudicó dicha Licitación Pública, entiéndase, **MILLENIUM SECURITY SERVICES, S.A.**, alteró el formulario de propuesta original.

Hacemos un paréntesis en este punto, toda vez que consideramos que la palabra alteración, incide en un cambio en cuanto a las características, la esencia o la forma de la cosa, siendo notorio el hecho que la empresa licitante establece modelos para que las empresas puedan guiarse al momento de la presentación de sus propuestas, y así las mismas se presenten de una manera clara para lograr un mayor entendimiento y comprensión, los cuales van de la mano con una propuesta transparente y que sea cónsona con lo requerido.

Atendiendo a este criterio notamos que las propuestas presentadas, cumplieron con estos modelos, ciñéndose a lo estrictamente planteado, y es justo en este momento procesal donde nuevamente podemos observar la evaluación por parte de la Comisión Evaluadora, toda vez que dicha Comisión cumple con verificar y analizar que la propuesta cumpliera con cada uno de los aspectos solicitados en el pliego de cargos,

21



siendo estos: monto, riesgosisdad onerosidad, y criterios de selección, de los cuales todos fueron cubiertos en su totalidad.

Ahora bien, este tribunal colegiado precisa mencionar que el disentir del recurrente versa estrictamente sobre un requisito de forma, el cual a todas luces no alteró ni modificó o vulneró la esencia de la licitación pública, todo lo contrario, la empresa adjudicataria, al momento de presentar su nueva oferta, dentro de los parámetros establecidos, tal como quedo debidamente plasmado en el párrafo que antecede, consideró a manera de aclaración, detallar y pormenorizar donde se encontraba la propuesta por un valor menor al ofertado, manteniendo en todo momento el objeto contractual.

Una vez más, queda claro el hecho del cumplimiento de los aspectos requeridos en este pliego de cargos, siendo el primero el de evaluación y el segundo, la clara propuesta de una mejor oferta, ambos elementos debidamente considerados y ponderados por la Comisión Verificadora.

Se advierte que la empresa adjudicataria realizó una división de los doce (12 meses) sobre los cuales recae el servicio y el precio de ellos, donde claramente podemos observar la manera como logra la empresa **MILLENIUN SECURITY, S.A.**, mejorar la oferta. Por lo que, tomando en cuenta que este desglose mantiene la esencia del objeto contractual, y cumple con la finalidad ulterior, la cual es mejorar la oferta dentro del proceso de selección de contratista para optar por la Licitación Pública dentro de este acto, consideramos que la figura de modificación o alteración aducida por el recurrente no cumple con los presupuestos para ser tomada como válida, por el contrario, consideramos probado, que la nueva oferta cumple a cabalidad con los requerimientos exigidos en este acto público, sin alterar, modificar o vulnerar el formulario de propuesto y cumpliendo en apego a los principios básicos de la Contratación Pública.

Cómo último punto y no menos importante el recurrente citó los diversos artículos que a su criterio fueron violados por dicha Comisión Verificadora al momento de decidir sobre la adjudicación de la empresa **MILLENIUM SECURITY, S.A.**, de manera tal que este tribunal ha planteado a lo largo de este análisis deliberativo, que en el recorrido procesal de rigor, la Comisión Verificadora, cumplió estrictamente con cada uno de los procedimientos propios de las reglas de empate, tal como lo señala la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y el Decreto Ejecutivo No. 366 de 2006 en estos casos.

Por los motivos anteriormente expuestos, este Tribunal es del criterio que en todo momento la Comisión Verificadora, cumplió con lo establecido por el cuerpo de normas legales que rigen esta materia, siendo el acto público de selección de contratista, el cual nos atañe su estudio hoy día, un acto transparente, fundamentado en los principios de

21



transparencia e igualdad, y apegados estrictamente a la normatividad legal, que rige esta materia.

De manera que ante la inexistencia de un acto que vulnere o modifique las reglas impartidas en el pliego de cargos, y ante la aplicación acorde a lo señalado en nuestra normativa jurídica, y el cumplimiento de los principios que rigen la Licitación Pública, este tribunal no encuentra asidero jurídico para modificar la decisión adoptada en primera instancia, por el contrario somos del criterio que lo concerniente es confirmar la decisión adoptada por la entidad licitante y a ello nos avocamos.

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N°2 del 18 de julio de 2017 emitida por la **EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, S.A.(EGESA)** por la cual se decidió adjudicar el Acto Público N°2017-2-73-0-06LP-001364, para el **SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN LA PLANTA DE TURBINA DE GAS PANAMÁ POR UN PERÍODO DE DOCE (12) MESES, CONTADOS A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 2017 AL 31 DE JULIO DE 2018.**

SEGUNDO: DESESTIMAR las pretensiones de la parte recurrente en virtud que no ha mostrado la veracidad de sus argumentos, dentro de la presente causa.

TERCERO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la Fianza de Impugnación N°04-1004719-0 de 21 de julio de 2017, emitida por Acerta Seguros, a orden del Tribunal Administrativo Tributario de Contrataciones Públicas, y como Beneficiario la Empresa de Generación Eléctrica S.A /Contraloría General de la República, por la suma total de **SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 02/100 (B/.6,840.02).**

CUARTO: DEVOLVER a la **EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA S.A.,** el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista, contentivo de un (1) tomo, integrado por setecientos sesenta y ocho (768) folios útiles.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema electrónico "PanamáCompra", notificación que se

entenderá surtida transcurridos un (1) día hábil posteriores a su presentación en el portal.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°107-2017, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 42, 120, 129, 130, 141 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006; artículos 30, 81, 354 y 356 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006, y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSE ARANDA RIOS
Magistrado Sustanciador


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General.



JAR/rg